

El comprador liquidará el 50 por 100, como mínimo, del importe del fruto recibido del productor al finalizar la entrega total de la uva de éste, en un plazo máximo de quince días, la cantidad restante se hará efectiva antes del 15 de marzo de 1997. De mutuo acuerdo el productor y la bodega podrán demorar este pago por un período no superior a tres meses. En este caso la bodega liquidará al productor un interés equivalente al básico establecido por el Banco de España (3).

Séptima. Recepción, control e imputabilidad de costes.

La partida de uva contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en

El control de calidad y peso del fruto se efectuará en el puesto de recogida de dichas instalaciones en presencia del comprador y vendedor.

El comprador podrá designar al personal que estime idóneo para que proceda a visitar los viñedos, cuya uva sea objeto de este contrato, con el fin de inspeccionar la calidad de la uva y obtener las muestras que se consideren oportunas, comprometiéndose el vendedor a otorgar autorización previa para ello.

Octava. Especificaciones técnicas.

El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación, y no sobrepasará las dosis máximas recomendadas.

La uva o el mosto no contendrán trazas de productos no autorizados en el cultivo de la vid. En el caso de productos autorizados estas trazas no excederán de las legalmente permitidas.

Novena. Indemnizaciones.

Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas, producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes (circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse), el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de uva, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente comisión de seguimiento, si así lo acuerdan las partes.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se podrá estar, previo acuerdo, a lo que disponga la comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento, el perjuicio causado y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse ante la comisión de seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, o en su caso, desde la obtención de los resultados emitidos por un laboratorio.

Décima. Comisión de seguimiento.

El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato, a los efectos de los derechos y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la comisión de seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las comisiones de seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Undécima. Arbitraje.

Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes, en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la comisión.

En caso de que en el seno de la comisión no se pueda alcanzar una avenencia, las partes podrán someter sus diferencias al arbitraje del Derecho Privado, regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la espe-

cialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, con la especificación de que el árbitro o árbitros serán designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de pago o abono), o cualquier forma legal al uso.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

23468

ORDEN de 8 de octubre de 1996 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 10.712/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en los recursos contencioso-administrativos números 1.698 al 1.704/1986, interpuestos por don Rafael Bellido Julve y otros.

Con fecha 23 de febrero de 1990, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia en los recursos contencioso-administrativos números 1.698/1986 al 1.704/1986, promovidos por don Rafael Bellido Julve y otros, sobre clasificación y reconocimiento de derechos como funcionarios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número 1.698/1986, y los que se acumularon al mismo números 1.699 al 1.704 de 1986, interpuestos, respectivamente, por don Rafael Bellido Julve, don Joaquín Paris Escura, doña Rosa Orts Former, don Tomás Cardona Pitarch, don Miguel Rodríguez Bellón, don Alejandro Jarque Gorriiz y don Vicente Navarro Pérez, todos ellos representados por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, contra la Resolución de fecha 23 de junio de 1986, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que confirma enalzada las desestimaciones presuntas por silencio administrativo por parte de la Dirección General del Instituto de Reforma Agraria, a las peticiones que se les integrara como funcionarios de la Escala de Auxiliares del citado organismo, con todas las consecuencias inherentes a esa integración; declaramos la citada Resolución ajustada a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por la parte recurrente, el Tribunal Supremo, con fecha 30 de junio de 1995, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Rafael Bellido Julve, don Joaquín Paris Escura, doña Rosa Orts Former, don Tomás Cardona Pitarch, don Miguel Rodríguez Bellón, don Alejandro Jarque Gorriiz y don Vicente Navarro Pérez, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en procedimientos acumulados números 1.698 al 1.704 de 1986, cuya firmeza declaramos. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 8 de octubre de 1996.—La Ministra.—P. D. (Orden de 3 de junio de 1996), el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Alberto Romero de la Fuente.

Ilmo. Sr. Subsecretario.